



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00929	Proceso Monitorio	JAIME HERNAN - BENAVIDES vs DARIO FERNANDO VALLEJO NARVAEZ	Auto ordena cumplir comisión al Alcalde Municipal de Pasto	08/04/2022
52004189002 2017 00690	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ESPERANZA - BERNAL AREVALO vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto niega solicitud , otorgar traslado liquidacion del credito-ordena entrega de titulos.	08/04/2022
52004189002 2018 00268	Ejecutivo Singular	ROSELLANTAS REINA ROSERO vs ALVARO EFRAIN VALLEJO CORAL	Auto que fija fecha para audiencia para resolver oposición	08/04/2022
52004189002 2018 00491	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. vs ANDREA PATRICIA MORALES RODRIGUEZ	Auto acepta cesión derechos litigiosos y termina proceso por pago	08/04/2022
52004189002 2018 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JUAN FERNANDO PELAEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion.	08/04/2022
52004189002 2019 00224	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ vs TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRIGUEZ	Sin lugar a resolver petición de decretar secuestro.	08/04/2022
52004189002 2019 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ALEIDA VICTORIA DELGADO JARAMILLO	Auto requerimiento pagador de la ejecutada.	08/04/2022
52004189002 2019 00285	Verbal	LUIS IGNACIO - TOBAR PORTILLO vs ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES	Auto ordena corregir error de digitacion en auto	08/04/2022
52004189002 2019 00304	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO PAZ LOPEZ vs CLAUDIO ALVARO MUÑOZ SANTACRUZ	Auto ordena cumplir comisión al Alcalde Municipal de Pasto.	08/04/2022
52004189002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto solicita - requiere al apoderado demandante y otros.	08/04/2022
52004189002 2020 00404	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs HENRY - BOLAÑOS	Auto termina proceso por pago total de la obligacion.	08/04/2022
52004189002 2021 00217	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ	Auto decreta medidas cautelares	08/04/2022
52004189002 2021 00246	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ	Sin lugar a resolver petición , corregir el mandamiento de pago.	08/04/2022
52004189002 2021 00480	Ejecutivo Singular	Nathalia Melo Rodriguez vs JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	08/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00500	Ejecutivo Singular	MONICA ESPARZA SANTACRUZ vs ANA CRISTINA AZA OJEDA	Auto termina proceso por transaccion	08/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en el cual se había comisionado a la Inspección de Policía Municipal - Reparto, quienes se rehúsan a diligenciar los despachos comisorios alegando falta de competencia, por lo cual el apoderado demandante solicita se elabore nuevo despacho comisorio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio - Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00929-00
Demandante:	Jaime Hernán Benavides
Demandado:	Dario Fernando Vallejo

ORDENA COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las Inspecciones de Policía de Pasto, se rehúsan a diligenciar los despachos comisorios, alegando que a los jueces les está prohibido comisionar el cumplimiento de restitución de bienes y medidas cautelares a los inspectores de Policía, y que consecuentemente a estos les está prohibido asumirlas, razón por la cual el apoderado demandante solicita se elabore un nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo la medida cautelar decretada en antecedencia.

El artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, literalmente dice: *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*, lo anterior en atención al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, que se encuentra consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

Bajo esta premisa para la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 30 de abril de 2018, respecto de los bienes muebles, enseres y mercancías del demandado DARIO FERNANDO VALLEJO con la debida atención se comisionara al señor Alcalde Municipal de Pasto, a quien se le aclara que puede “subcomisionar” para materializar el cumplimiento endilgado por el Despacho.

Se advierte al comisionado que el inciso final del artículo 39 del C. G. del P. faculta al comitente para sancionar al comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 30 de abril de 2018, respecto de los bienes muebles, enseres y mercancías del demandado DARIO FERNANDO VALLEJO atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

SEGUNDO.- Se designa a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante aporta actualización del crédito y solicita la entrega de títulos. Se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00690 - 00.
Demandante:	Ana María Esperanza Bernal Arévalo.
Demandado:	Reinerio Eugenio Caicedo Bravo.

NIEGA OTORGAR TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora apoderada ejecutante, ha presentado actualización a la liquidación del crédito y solicita además la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto.

En cuanto a la nueva liquidación del crédito, correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 5 de junio de 2020, ya se aprobó una liquidación. El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Finalmente, se procederá a la entrega de títulos judiciales, toda vez que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante ANA MARÍA ESPERANZA BERNAL ARÉVALO, por intermedio de su apoderada judicial PATRICIA LÓPEZ ARÉVALO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$6.263.332,98** que corresponde al valor de la última liquidación de crédito aprobada, incluidas costas procesales.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza en donde se encuentra vencido el término concedido a las partes para que presenten las pruebas frente a la insistencia en la diligencia de embargo y secuestro u oposición, según el caso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2018-00268-00
Demandante:	Manuel Alejandro de los Ríos Romo
Demandado:	Álvaro Efraín Vallejo Coral y Luis Javier Castro Charris
Incidentante:	Juan Carlos Vallejo Jacome

CITA A AUDIENCIA PARA RESOLVER OPOSICIÓN

Vencido el término a que hace referencia el artículo 309 numeral 6 del estatuto procesal, corresponde citar a la audiencia para practicar las pruebas solicitadas, las que se consideren de oficio y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA Y EJECUTANTE

- TENER como material probatorio la totalidad de la prueba practicada al interior del trámite incidental, incluidos los testimonios recepcionados el 18 de septiembre de 2020, la prueba grafológica y documental, decretados con auto de 6 de noviembre de 2019.

b. PRUEBA DE LA PARTE OPOSITORA

- En cuanto a las pruebas documentales y testimoniales invocados por el apoderado del señor VALLEJO JACOME, siendo que se trata de los mismos elementos de prueba que ya reposan en el expediente no hay lugar a realizar nuevos decretos.

c. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

- En cuanto a las pruebas documentales invocadas por la apoderada ejecutante, siendo que se trata de los mismos elementos de prueba que ya reposan en el expediente no hay lugar a realizar nuevos decretos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, abril 07 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCOMPARTIR S.A, ha cedido los derechos litigiosos a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. No hay auto de seguir adelante con la ejecución. Reposa en el plenario solicitud de terminación

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00491-00
Demandante:	Bancompartir S.A
Demandado:	Andrea Patricia Morales Rodríguez

ADMITE CESIÓN Y TERMINA PROCESO POR PAGO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto BANCOMPARTIR S.A, a través de su representante legal, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, en razón de la demandada ANDREA PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ, a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, representado legalmente por el señor EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Por otra parte, según lo determina el inciso 1° del art. 461 del Código General del Proceso, *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el*

juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En el asunto bajo estudio la abogada STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial del cesionario EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, con facultad expresa para recibir mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado ha solicitado la terminación del proceso.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por BANCOMPARTIR S.A, en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00491-00, propuesto por BANCOMPARTIR S.A, quien cedió su derecho litigioso a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en contra de ANDREA PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada ANDREA PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOMPARTIR, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO,

LÍBRESE atento OFICIO a los señores gerentes de las entidades financieras referidas, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2018-00739-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
Demandado:	Juan Fernando Peláez Ramírez y Jairo Andrés Calvache León

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00739-00, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, en contra de los señores JUAN FERNANDO PELÁEZ RAMÍREZ Y JAIRO ANDRÉS

CALVACHE LEÓN, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado JUAN FERNANDO PELÁEZ RAMÍREZ, como empleado de la EMPRESA ACCIÓN S.A de esta ciudad,

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la EMPRESA ACCIÓN S.A de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 20% de los valores que devenga el demandado JAIRO ANDRÉS CALVACHE LEÓN, como empleado de la empresa TELMEX DE COLOMBIA S.A.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la empresa TELMEX DE COLOMBIA S.A de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR la entrega de los títulos constituidos o que se llegaran a constituir por cuenta de este asunto a los demandados, según corresponda.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada que realizó el pago JUAN FERNANDO PELAEZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita se decrete el secuestro del vehículo de placas CMP-127 y del inmueble de matrícula inmobiliaria 240-255715.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00224-00
Demandante:	María Constanza Bastidas Montánchez
Demandado:	Tatiana Elizabeth Solarte Rodríguez y José Franco Eraso Enríquez

SIN LUGAR A DECRETA SECUESTRO

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del vehículo automotor de placas CMP-127 cuya posesión la ostenta la seora TATIANA ELIZABETH SOLARTE ENRÍQUEZ, así mismo el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ FRANCO ERASO ENRÍQUEZ, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-255715, aduciendo que sobre los mismos ya se registró el embargo ordenado per este Despacho.

De la revisión acuciosa del expediente se puede observar:

Que respecto del vehículo automotor de placas CMP-127, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mediante oficio calendado 24 de septiembre de 2021 (visible a folio 105) informa que la medida cautelar no fue registrada por cuanto la matrícula fue cancelada desde el 30 de diciembre de 2013 por hurto del rodante.

En cuanto al bien inmueble de matrícula inmobiliaria 240-255715, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, según nota devolutiva (visible folio 108) se abstuvo de registrar la medida cautelar toda vez que dicho inmueble se encuentra afectado con patrimonio de familia.

Colofón de lo expuesto la solicitud elevada por la parte demandante será despachada desfavorablemente.

No está por demás advertir a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado el expediente, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a decretar el secuestro solicitado por la apoderada demandante conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO.- SOLICITAR a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado el expediente, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, para que se pronuncie acerca de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00276-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL Ltda.
Demandado:	Aleida Victoria Delgado Jaramillo

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la empresa CEKAED SECURITY LTDA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021.

Siendo entonces procedente, se despachara favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador de la empresa CEKAED SECURITY LTDA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso*

previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "

Por secretaría ooficiese para el efecto adjuntando copia del oficio JSPC No. 1389-2021 de 24 de septiembre de 2021 para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte un error de digitación en el auto de 4 de abril hogaño, en cuanto a los nombres de los testigos. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	523524089001-2019-00285-00
Demandante:	Luis Ignacio Tobar Portilla y María Consuelo Portilla Torres
Demandado:	Esperanza Ortiz de Puerres y Otros

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se incurrió en un error en el auto de 4 de abril hogaño, al indicar como nombres de los testigos: “JOSÉ ROSERO, MARÍA REALPE y JESÚS EVER SOLIS PAZ MARTÍNEZ Y MARÍA INÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ”, cuando según la solicitud contenida en la demanda, los nombres correctos de los declarantes son: JOSÉ ROSERO, MARÍA REALPE Y JESÚS GUAQUESPU.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral “SEGUNDO2, literal “a” acápite “TESTIMONIALES”, precisando los nombres de los testigos solicitados y decretados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “SEGUNDO2, literal “a” acápite “TESTIMONIALES” de la parte resolutive, del auto 4 de abril de 2022, el cual quedará así:

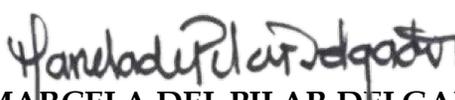
- **“TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JOSÉ ROSERO, MARÍA REALPE Y JESÚS GUAQUESPUD, PARA EL EFECTO SE FIJA EL DÍA JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>”

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en el cual se había comisionado al Alcalde Municipal de Pasto, siendo necesario aclarar las autoridades a las cuales puede subcomisionar, además de la solicitud elevada por la apoderada demandante a efectos de hacer un inserto al despacho comisorio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00304-00
Demandante:	Oscar Mauricio Paz López
Demandado:	Claudio Álvaro Muñoz Santacruz

ORDENA COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este Despacho ordeno comisionar para la práctica de la diligencia al Señor Alcalde Municipal de Pasto, sin especificar las autoridades a las cuales puede subcomisionar, siendo lo pertinente realizar las aclaraciones del caso

Bajo esta premisa para la práctica de la medida cautelar decretada en autos de 30 de julio y 9 de septiembre de 2019, respecto de la cuota parte del bien de propiedad del demandado CLAUDIO ÁLVARO MUÑOZ SANTACRUZ, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-262634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con la debida atención se comisionara al señor Alcalde Municipal de Pasto, a quien se le aclara que puede "subcomisionar" para materializar el cumplimiento endilgado por el Despacho.

Se advierte al comisionado que el inciso final del artículo 39 del C. G. del P. faculta al comitente para sancionar al comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por otro lado, la apoderada demandante solicita corrección del despacho comisorio en el sentido de indicar que la dirección en la cual se encuentra ubicado el bien objeto de cautela es la calle 19B No. 6E-23 barrio Betania de esta ciudad, por

cuanto este es un requisito que exigen las Inspecciones comisionadas, siendo que la solicitud se ajusta a derecho será despachada favorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

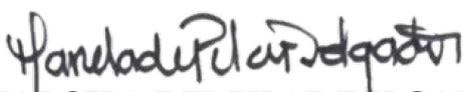
PRIMERO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante autos de 30 de julio y 9 de septiembre de 2019, respecto de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado CLAUDIO ÁLVARO MUÑOZ SANTACRUZ, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-262634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la calle 19B No. 6E-23 barrio Betania de esta ciudad atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

SEGUNDO.- Se designa a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del certificado tradición allegado por la parte demandante, con la inscripción de la medida decretada en auto que antecede, de la petición de medidas cautelares y solicitud de requerir a la Cámara de Comercio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas – Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascensión Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE Y OTROS

a. Secuestro

El apoderado de la parte demandante, allega el certificado de tradición del vehículo de placas SDP-233 con la inscripción de la medida cautelar decretada en auto de 27 de agosto de 2020, empero no informa el lugar donde se encuentra circulando el rodante, por lo tanto, se requiere que el ejecutante informe lo pertinente para que el Despacho proceda a decretar el secuestro y pueda comisionar a la Inspección de Transito Competente.

b. Medidas cautelares

Por otro lado, solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor clase motocicleta de placas WIB-07E de propiedad del señor BARRERA DÍAS, quien no hace parte de este asunto, por lo tanto, la solicitud será despachada desfavorablemente

c. Solicitud requerimiento

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera nuevamente a la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, a fin de que se pronuncie frente a la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado “CREACIONES SANDRY”, identificado con matrícula mercantil No. 63541, de propiedad de la demandada MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO. Siendo procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá a la Cámara de Comercio de Pasto, que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

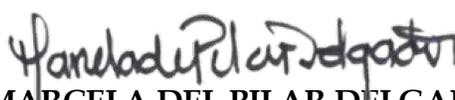
PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante de placas SDP-233 o en su defecto la Inspección o entidad a la cual se debe comunicar para el cumplimiento de la cautela, previo a resolver sobre el secuestro del vehículo embargado por cuenta de este asunto.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a decretar la media cautelar elevada por el apoderado ejecutante sobre vehículo automotor de palcas WIB-07E, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, para que se pronuncie frente a la orden de embargo del establecimiento denominado "CREACIONES SANDRY", identificado con matrícula mercantil No. 63541, de propiedad de la demandada MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Ofíciase para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio JSPC No. 1184 - 2020 de 24 de septiembre de 2020, para mayor ilustración del requerido. En igual forma remítase por secretaría al correo electrónico sjuridico@ccpasto.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2020-00404-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	José Henry Bolaños Escobar

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00404-00, propuesto por BERLIMOTOS LTDA, a través de endosatario en procuración, en contra del señor

JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, de las siguientes características: MARCA: YAMAHA, COLOR: NEGRO ROJO, MODELO: 2018, PLACA: PRK-18E

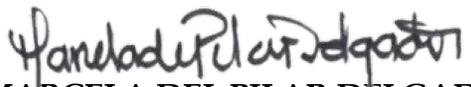
OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 26 de abril de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la corrección del nombre del demandado en el mandamiento de pago

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00246-00
Demandante:	Bancolombia S. A
Demandado:	Segundo Jorge Alonso Urbano Muñoz

SIN LUGAR A CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO

La parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa sobre un yerro que se avizora en el mandamiento de pago con respecto a los nombres y apellidos del demandado y por lo tanto solicita se proceda a la corrección que corresponda.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que los nombres y apellidos del demandado, coinciden con los indicados tanto en el escrito genitor como también en el título; así las cosas, no hay lugar a proceder con la corrección invocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a corregir el el auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se notifique en la dirección electrónica del demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, ocho de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00480-00
Demandante:	Nathalia Melo Rodríguez
Demandado:	Jorge Rolando Urbano Bolaños

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS, la siguiente: rolandourbnobolanos@gmail.com.

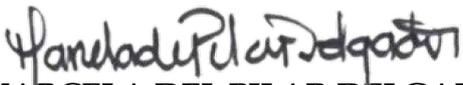
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS, la siguiente: rolandourbnobolanos@gmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, abril 07 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00500-00
Demandante:	Mónica Esparza Santacruz
Demandado:	Ana Cristina Aza Ojeda

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderada judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de la señora ANA CRISTINA AZA OJEDA, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 22 de septiembre de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ SANTACRUZ en escrito aparte.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, quien ostenta la calidad de ejecutante y la ejecutada ANA CRISTINA AZA OJEDA, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago y acepta pagar la suma total de \$1.100.000, por así pactarse entre las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00500-00, propuesto por MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, en contra de la señora ANA CRISTINA AZA OJEDA, por transacción.

TERCERO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario

mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora ANA CRISTINA AZA OJEDA, como Auxiliar de Enfermería, adscrita a la ESE PASTO SALUD.

OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la ESE PASTO SALUD, dándole conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - ORDENAR la entrega de los títulos constituidos o que se llegaran a constituir a favor de la ejecutada, si no existiere embargo de remanente.

SEXTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

